

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4213
RAD. 760014003020 2019 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, y toda que ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la demandada **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud de que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Agosto de 2025) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 29 de agosto de 2020.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación **JUSTICIA ALTERNATIVA** para que el conciliador, **Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, CERTIFIQUE al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora **CAROLINA SCARPETTA ESPITIA**, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 29 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4214

RAD. 7600140030 20 2019 01004 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones, se observan que le asiste razón al apoderado demandante en solicitar la corrección del numeral PRIMERO del a Sentencia no. 42 de fecha 27 de septiembre de 2022, respecto de la identificación del demandado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la SENTENCIA No. 42 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, en el sentido de indicar:

“(…)

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad del demandado **JORGE IVAN PATINO PELAEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 16.594.964, ubicado en el lote 3537 del Jardín C-8 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali, el cual se identifica con el folio de M.I. 370-373135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos linderos son: por el norte con lote 3637 del mismo jardín; con el sur con el lote No. 3437 del mismo jardín; por el oriente con el lote No. 3538 de mismo jardín y por el occidente con el lote No. 3536 de mismo jardín.

Lo anterior, únicamente con ocasión de la obra eléctrica a que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.”

El resto de la Sentencia No. 42, queda incólume.

SEGUNDO: la presente decisión se notificará por estado, la cual hará parte integral de la sentencia No. 42 de fecha 27 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4215
RAD. 760014003020 2020 00366 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito aportado por el conciliador, **Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, y toda que ratifica que el Acuerdo de pago suscrito por la **LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ**, se encuentra vigente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el periodo de **SEIS (6) MESES**, en virtud de que se dan los supuestos de los Arts. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento (Enero de 2028) o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral anterior, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que el conciliador, **Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, **CERTIFIQUE** al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora **LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ**, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 21 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00063-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: JUNIO 01 DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 2 DE JUNIO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 3 DE JUNIO DE 2021, CONTINUA 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 DE JUNIO DE 2022 y FINALIZA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Se deja constancia que los días 20 y 27 de junio de 2022, 04 y 20 de julio de 2022, 15 agosto de 2022, no corren términos por tratarse de días festivos.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



RAD: 76-001-40-03-020-2021-00063-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: SOCIEDAD IBELCOL S.A.S.

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: JUNIO 01 DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 2 DE JUNIO DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 3 DE JUNIO DE 2021, CONTINUA 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 DE JUNIO DE 2022 y FINALIZA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Se deja constancia que los días 20 y 27 de junio de 2022, 04 y 20 de julio de 2022, 15 agosto de 2022, no corren términos por tratarse de días festivos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Constancia de Entrega de
COMUNICADO



NIT 860512330-3

1755363

Información Envío

No. de Guía Envío	9149657433	Fecha de Envío	3	5	2022
-------------------	------------	----------------	---	---	------

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ CARRERA 4 # 11 - 45 OFICINA 504 EDIFICIO BANCO DE			
	Dirección	CARRERA 4 # 11 - 45 OFICINA 504 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA	Teléfono	3134405266	

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA CARRERA 83 E # 42 - 71 TORRE B APTO 402			
	Dirección	CARRERA 83 E # 42 - 71 TORRE B APTO 402	Teléfono	3134405266	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe	CONJ RES RINCON DEL CANEY RECIBIDO PORTERIA GONZALEZ				

Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	SELLO
--------------------	-------	---------------	-------

Fecha de Entrega Envío	Día	4	Mes	5	Año	2022	Hora de Entrega	HH	13	MM	33
------------------------	-----	---	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	DOCUMENTO

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO
---	------------

Anexos(1)	Demanda
-----------	---------

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
INGRID GIRALDO JARAMILLO		Día	Mes	Año	HH	MM	
INGRID GIRALDO JARAMILLO	GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	5	5	2022	14	13	2151126011
Firma: C. 31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente		Número de Guía Logística de Reversa					

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.



Constancia de Entrega de
COMUNICADO JUDICIAL



NIT 860512330-3

1755365

Información Envío

No. de Guía Envío	9149657435	Fecha de Envío	3	5	2022
-------------------	------------	----------------	---	---	------

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ CARRERA 4 # 11 - 45 OFICINA 504 EDIFICIO BANCO DE			
	Dirección	CARRERA 4 # 11 - 45 OFICINA 504 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA	Teléfono	3134405266	

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	SOCIEDAD IBECOL S.A.S CARRERA 83 E # 42 - 71 TORRE B APTO 402			
	Dirección	CARRERA 83 E # 42 - 71 TORRE B APTO 402	Teléfono	3134405266	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe	CONJ RES RINCON DEL CANEY RECIBIDO PORTERIA GONZALEZ				

Tipo de Documento:	SELLO	No Documento:	SELLO
--------------------	-------	---------------	-------

Fecha de Entrega Envío	Día	4	Mes	5	Año	2022	Hora de Entrega	HH	13	MM	33
------------------------	-----	---	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
0	202100063

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.
---	---------------------	--

Anexos()	
----------	--

Información de seguimiento interno

Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
INGRID GIRALDO JARAMILLO		Día	Mes	Año	HH	MM	
INGRID GIRALDO JARAMILLO C.C. 31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente	GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	5	5	2022	14	13	2151126013
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor cuantía instado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY a través de apoderado judicial, contra IBECOL SAS, RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. *Sírvase proveer.*


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4216
RAD. 76 001 4003 020 2021 00063 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Auto No. 3188 de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual se agregó sin consideración alguna la notificación del demandado **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA** conforme al artículo 292 del CGP y se le requirió para que dentro de los 30 días siguientes notificara a este demandado y a la sociedad IBECOL S.A.S. so pena dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

DEL RECURSO REPOSICION:

El apoderado de la parte actora solicita reponer para revocar el Auto No. 3188 proferido el 25 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 29 de agosto de 2022. Afirma el recurrente que la notificación por aviso de los demandados **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA** y sociedad **IBECOL S.A.S.** deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el 31 de marzo del presente año se remitió a través de **SERVIENTREGA** la citación de que trata el artículo 291 del CGP, notificación que fue efectiva y se puso en conocimiento del juzgado, el 13 de junio de 2022, razón por la cual, no tiene asidero el requerimiento efectuado, debiéndose continuar con las etapas pertinentes, al encontrarse debidamente notificados todos los demandados.

CONSIDERACIONES:

El recurso es el acto procesal en virtud del cual, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

Sobre el particular, señala el **doctrinante Hernán Fabio López Blanco** al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o

verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas al interior del proceso, de cara al recurso planteado, se pudo establecer que efectivamente obra dentro del expediente la citación al señor RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA y a la sociedad IBECOL S.A.S. para que se notificaran personalmente del auto admisorio de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, quienes dentro del término de ley no comparecieron, motivo por el cual, se surtió la notificación conforme al **artículo 292 del CGP**, las cuales fueron efectivas y puestas en conocimiento del juzgado oportunamente, debiéndose tener como notificados estos demandados por aviso.

Que encontrándose trabada la litis y habiendo transcurrido el termino previsto en la ley, el señor RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA y la sociedad IBECOL S.A.S guardaron silencio sin contestar la demanda, ni interponer recursos, ni proponer excepciones, procede entonces correr el traslado respectivo al demandante de las **excepciones de mérito**, formuladas por la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste a las partes y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del Auto No. 3188 proferido el 25 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR AVISO conforme a los preceptos del Art. 292 del C.G.P., a los demandados **RICARDO ANDRES BONILLA HERRERA** y a la sociedad **IBECOL S.A.S.** a partir del **1º de junio de 2022**.

TERCERO: POR TRASLADO DE SECRETARIA (artículo 110 del Código General del Proceso), procédase a **CORRER** traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante de las **excepciones de mérito** formuladas por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO
PISO 11 TORRE B
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2022

Oficio No. 4947

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
EMAIL: j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
CUANTIA
DEMANDANTE: AURA CRISTINA JARAMILLO C.C.
1.126.566.704
DEMANDADO: OLIVIA MELO DE SOLARTE C.C. 31.845.145.
GUILLERMO OBREGON PANTOJA C.C. 16.622.061
YULI ANDREA OBREGON C.C. 67.011.888
RAD: 76 001 4003 020 2021-00081-00
SU RAD: 760014003033-2022-00402-00

Me permito comunicarle que, por auto 3983 de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso, **NO TENER EN CUENTA** el embargo de remanentes de los bienes de la señora OLIVIA MELO DE SOLARTE, solicitado por JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO instado por LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE con radicación número **760014003033-2022-00402-00**, en virtud a que este proceso se dio por terminado mediante Auto número 2113 del 24 de Junio de 2022 y dejó a disposición del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, los remanentes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, con radicación número **33-2021-00558-00**, razón por la cual se libró el oficio número 3087 de junio 24 de 2022, siendo recibido por dicha oficina judicial el día **08 de Julio de 2022**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Anexo: Copia del oficio número 3087 de fecha junio 24 de 2022, con la constancia de recibido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Santiago de Cali, con fecha julio 8 del año en curso.

Atentamente,

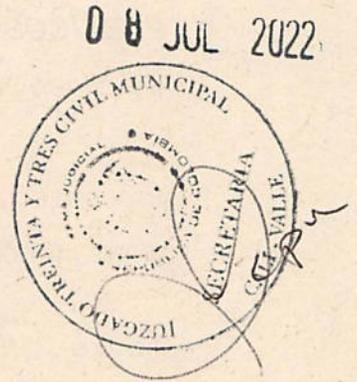

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO PISO 11°
 Cali – Valle



Santiago de Cali, 24 de junio de 2022

Oficio No. 3087

SEÑORES:

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

Email: j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: AURA CRISTINA JARAMILLO C.C. 1.126.566.704
DEMANDADO: OLIVIA MELO DE SOLARTE C.C. 31.845.145.
GUILLERMO OBREGON PANTOJA C.C. 16.622.061
YULI ANDREA OBREGON C.C. 67.011.888
RAD: 76 001 4003 020 2021-00081-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto No. 2113 de fecha 24 de junio de 2022, resolvió declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Como existe embargo de remanentes por cuenta de su Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, con radicación número 33-2021-00558-00, se ordenó dejar a su disposición, los bienes dejados por la demandada **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, dejándole de presente a dicho Juzgado que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-861132, se encuentra embargado y pendiente de realizar la diligencia de secuestro por parte del JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el Despacho Comisorio número 19 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, por tal motivo, se emitió el oficio No.3088 de la fecha, dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO**

PÚBLICOS DE LA CALI, informando que la medida continuaría vigente a cuenta del citado proceso, en virtud al embargo de remanentes.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar el recibido del oficio antes mencionado.

Anexo: Original del Oficio número 3088 de junio 24 de 2022, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE LA CALI, para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada de su despacho a digno cargo.

Cordialmente,



SECRETARIA

CALI

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

CLC

SU RAD 2022-402 OFICIAR NO TENER EN CUENTA EMBARGO REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 15:38

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 1876 de fecha 23 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela con RAD. 2022-0365

Anexo oficio 3087.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: SU RAD 2022-402 OFICIAR NO TENER EN CUENTA EMBARGO REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/10/2022 15:38

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: SU RAD 2022-402 OFICIAR NO TENER EN CUENTA EMBARGO REMANENTES

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con solicitud elevada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3983
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto N°2113 del 24 de Junio de 2022, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **AURA CRISTINA JARAMILLO** contra **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE y YULI ANDREA OBREGON MELO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y se levantan las medidas cautelares decretadas en este trámite, dejando a disposición del **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, los remanentes dejados por la demandada **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **LUIS FERNANDO PANTOJA**, contra **OLIVIA MELO DE SOLARTE**, con **radicación número 33-2021-00558-00**, razón por la cual se libró el oficio número 3087 de junio 24 de 2022, siendo recibido por dicha oficina judicial **el día 08 de Julio de 2022**.

Así las cosas, el día 05 de septiembre de 2022, el juzgado en mención remite oficio N°1769 de fecha agosto 29 de 2022, para el rad 760014003033-2021-00558-00, en el cual decretó la nulidad de todo lo actuado, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las medidas, ni de los remanentes que fueron dejados a su disposición.

Posterior a ello con fecha 12 de septiembre, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, envía oficio N°1572 para el rad 760014003033-2022-00402-00, en el cual decreta el embargo de remanentes dentro de este trámite. Conforme lo antes mencionado encuentra esta instancia judicial, que no es posible acceder a lo solicitado por el juzgado petente, ya que en este expediente no existen remanentes para dejar a su disposición.

En cuanto a los dos memoriales aportados, por el apoderado judicial del sr José Hernando Mosquera de la Cruz, no es posible dar trámite a lo solicitado, toda vez que no es procedente el levantamiento de la medida cautelar, ya que esta fue

debidamente ordenada y puesta a disposición del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, los remanentes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, con radicación número **33-2021-00558-00**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el embargo de remanentes de los bienes de la señora OLIVIA MELO DE SOLARTE, solicitado por JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO instado por LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE con radicación número **760014003033-2022-00402-00**, en virtud a que este proceso se dio por terminado mediante Auto número 2113 del 24 de Junio de 2022 y dejó a disposición del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, los remanentes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, con radicación número **33-2021-00558-00**, razón por la cual se libró el oficio número 3087 de junio 24 de 2022, siendo recibido por dicha oficina judicial el día **08 de Julio de 2022**, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR EL OFICIO al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, informándole lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del señor José Hernando Mosquera de la Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 191 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022 .

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00694-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la LEY 2213 DE 2022, la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE

FECHA DE ENTREGA: 30 DE AGOSTO DE 2022

DIAS HABILES: 31 DE AGOSTO y 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONTINUA EL 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y TERMINA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2022, POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
2867400
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.41291680505
2213 - LEY 2213 DE 2022

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2022-08-30 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: MARGIE FERNANDEZ ROBLES Contacto: TP: 140436 del CSJ Dirección: CALLE 65 18 104 CASA 139 Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 29687882
Datos de destinatario
Nombre: BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE Contacto: - Dirección: astrid.74@outlook.com CALI VALLE DEL CAUCA Nombre: 0 0
Datos de juzgado
Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA Demandante: COPROGENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Radicado: 2021-694 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE Notificado: BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE Fecha auto: 2021-09-30

Correo electrónico destinatario: astrid.74@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL (LEY 2213 DE 2022)

Token único del mensaje de datos: 4E53C937-9848-4FAA-AA19-154F74E2A525

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-30 15:10:14	2022-08-30T20:10:39.7812174Z	{"To": "astrid.74@outlook.com", "SubmittedAt": "2022-08-30T20:10:39.7812174Z", "MessageID": "4e53c937-9848-4faa-aa19-154f74e2a525", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-30 15:10:44	2022-08-30T20:10:53Z	smtp;250 2.6.0 <4e53c937-9848-4faa-aa19-154f74e2a525@mtasv.net> [InternalId=1151051238753, Hostname=MWHPR02MB3373.namprd02.prod.outlook.com] 9530979 bytes in 8.171, 1139.065 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

NOTIFICACION PERSONAL (LEY 2213 DE 2022)

Archivos adjuntos al mensaje de datos:

[{"COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2022-08-30 15:08:01","EXTENSION":"APPLICATION/PDF","ID":1148,"LOAD_ID":1148,"NAME":"NOTIFICACION BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE.PDF","PAGES":"","PATH_PAGES":"HOME/ADMINFIVE/PRONTOENVIOS/2022/08/30/150346322969777","SIZE":"6936042","USER_ID":318900010,"USER_NAME":"RICHARDMAIL","UUID":150346322969777}]

Firma - mensaje de datos

4e53c937-9848-4faa-aa19-154f74e2a525
astrid.74@outlook.com



Para constancia se firma en a los 07 días del mes Septiembre del año 2022

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4105
RADICACIÓN 760014003020 2021 00694 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COPROCENVA COOPERTIVADE AHORRO Y CREDITO** a través de apoderada judicial, contra **BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE**, la parte actora mediante demanda presentada el 3 de septiembre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(...)

1. PAGARÉ N° 00011000100216834700

Por la suma de **\$165.486**, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a septiembre 30 del 2020 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

1.2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. Por la suma de \$232.781, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a octubre 31 de 2020 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

2.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$529.812**, correspondiente a los intereses de plazo.

2.2. SEGUROS

Por la suma de **\$103.27**, correspondiente al seguro.

2.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. Por la suma de \$237.410, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a noviembre 30 de 2020 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

3.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$525.272**, correspondiente a los intereses de plazo.

3.2. SEGUROS

Por la suma de **\$10.238**, correspondiente al seguro.

3.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. *Por la suma de \$242.129, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a diciembre 31 de 2020 contenido en el referido pagaré No. 00011000100216834700.*

4.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$520.643, correspondiente a los intereses de plazo.

4.2. SEGUROS

Por la suma de \$10.148, correspondiente al seguro.

4.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 1 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. *Por la suma de \$246.943, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a enero 31 de 2021 contenido en el referido pagaré No. 00011000100216834700.*

5.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$515.921, correspondiente a los intereses de plazo.

5.2. SEGUROS

Por la suma de \$10.056, correspondiente al seguro.

5.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

6. *Por la suma de \$253.599, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a febrero 28 de 2021 contenido en el referido pagaré No. 00011000100216834700.*

6.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$509.359, correspondiente a los intereses de plazo.

6.2. SEGUROS

Por la suma de \$9.962, correspondiente al seguro.

6.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

7. *Por la suma de \$258.624, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a marzo 31 de 2021 contenido en el referido pagaré No. 00011000100216834700.*

7.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$504.430**, correspondiente a los intereses de plazo.

7.2. SEGUROS

Por la suma de **\$9.866**, correspondiente al seguro.

7.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

8. Por la suma de **\$263.749**, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a abril 30 de 2021 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

8.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$499.404**, correspondiente a los intereses de plazo.

8.2. SEGUROS

Por la suma de **\$9.767**, correspondiente al seguro.

8.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

9. Por la suma de **\$269.186**, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a mayo 31 de 2021 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

9.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$494.067**, correspondiente a los intereses de plazo.

9.2. SEGUROS

Por la suma de **\$9.667**, correspondiente al seguro.

9.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "9" desde el 1 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

10. Por la suma de **\$276.824**, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a junio 30 de 2021 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

10.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$486.531**, correspondiente a los intereses de plazo.

10.2. SEGUROS

Por la suma de **\$9.565**, correspondiente al seguro.

10.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

11. Por la suma de **\$282.488**, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a julio 31 de 2021 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

11.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$480.972**, correspondiente a los intereses de plazo.

11.2. SEGUROS

Por la suma de **\$9.460**, correspondiente al seguro.

11.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "11" desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

12. Por la suma de **\$288.876**, correspondiente a la cuota de amortización del capital correspondiente a agosto 31 de 2021 contenido en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

12.1. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$474.692**, correspondiente a los intereses de plazo.

12.2. SEGUROS

Por la suma de **\$9.352**, correspondiente al seguro.

12.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "12" desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

13. Por la suma de **\$27.335.308**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré No. **00011000100216834700**.

13.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "13" desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

14. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportó el **PAGARÉ No. 00011000100216834700** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4046 del 30 de septiembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demanda, señora **BIBIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 30 de agosto de 2022, surtiéndose la misma, el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **BIAIANA ASTRID MARIN PIRAQUIVE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.900.000,00M/cte. (Un millón novecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 15:46

Para: alexander molina <asesorjuridico07@hotmail.com>

Acuso recibido

De: alexander molina <asesorjuridico07@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 15:37

Para: J20cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <J20cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

Cordial saludo.

Señor **Juez 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.**

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

Rad: 760014003020202200165 00

Dte: MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO

Ddos: JULIO CESAR CORTEZ GONZALEZ y OLGA LUZ GIRALDO

De manera comedida presento ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, la contestación adjunta de demanda de Nulidad en favor de la parte demandada, en tres documentos PDF, así: CONTESTACION DEMANDA, PODER PARA ACTUAR Y PRUEBA DOCUMENTAL.

Att. Alexander Molina - Abogado.

Cel: 313 7417247 - 304 3851308

Señor.
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE.
E.S.D.
J20cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Rad: 760014003020202200165 00
Dte: MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO
Ddos: JULIO CESAR CORTEZ GONZALEZ y OLGA LUZ GIRALDO

ALEXANDER MOLINA VICTORIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, obrando mediante poder debidamente conferido por la señora OLGA LUZ GIRALDO MARIN identificada con cedula No.66.852263, propietaria de los derecho en común y proindiviso del inmueble con nomenclatura *Carrera 47B No. 48-48 Etapa II del barrio Ciudad Córdoba de Cali, numero predial nacional 7600101005960013000800000008, matrícula inmobiliaria No.370-218183*, descrito en la escritura pública No.3040 del 05 de julio de 2017 de la Notaria 21 del circulo de Cali, cuyos linderos especiales se pueden observar además en escrituras precedentes; en atención al Art. 96 del C.G.P, respetuosamente presento la siguiente contestación de la demanda incoada bajo los siguientes fundamentos y presupuestos.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS Y DECLARACIONES

AL HECHO PRIMERO: Ciertamente se conoce por parte de mi representada la legitimidad de la escritura pública 2875 de diciembre 04 de 2003 de la notaria 18 del Circulo de Cali, en el cual la señora María Isaenis Lucumí de Cajiao, adquiere la propiedad del inmueble.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que se enajeno a título de compraventa, el bien descrito en esta contestación de la demanda, por parte de los señores JULIO CESAR CORTEZ GONZALEZ Y OLGA LUZ GIRALDO MARIN, mediante la escritura pública 3040 de julio 05 de 2017 y dicho acto de dominio se encuentra debidamente registrado en la anotación No 23 de matrícula inmobiliaria No. 370-218183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AL HECHO TERCERO: Ciertamente la escritura 3040 de julio 05 de 2017 otorgo la titularidad del dominio, que se encuentra debidamente registrado, enuncia la existencia del poder conferido bajo la escritura pública No. 1421 fechada del 08 de agosto de 2011 de la Notaría 7 del Circulo de Cali, donde la señora MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO como figuraba en su cedula de ciudadanía, presuntamente acepto el mencionado poder.

AL HECHO CUARTO: Parcialmente cierto, ya que se debe tener en cuenta por el despacho y la demandante, que la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO se presentó en la controvertida escritura pública fechada en agosto 08 de 2011 pero además en anteriores actos como lo evidencia la tradición mismo del inmueble; lo extraño es que no se determina el motivo del cambio del documento de identificación de la demandante con fechas de preparación; la primera se registra de 2004-02-12 y la segunda cedula donde se observa la manifiesta variación DE CAJIADO, presenta una fecha posterior de preparación del documento que es en 2016-02-23. Lo que permite inferir que no hizo ninguna actividad para informar a la autoridad notarial, registral, ni del estado Civil, la demandante de tal forma que no puede endilgarse, la nulidad por dicho acontecimiento que pudo ser voluntario de la demandante, a costa de la buena fe de mi representada.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, esta denuncia debe ser tramitada a instancias de la Fiscalía Seccional de Cali, y en las etapas del proceso penal, debe constatarse la declaración del responsable que incorporo en los archivos de la entidad notarial el presunto poder espurio, hecho aún se desconoce, dado que fue su conservación lo que originó la confianza tanto del funcionario, como de los compradores de buena fe, pues se reitera que tal inconsistencia y falencias condujeron al perfeccionamiento del acto jurídico y ahora una consecuencia lesiva para quienes obraron, reitero de buena fe.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, la señora OLGA LUZ GIRALDO MARIN, compradora de buena fe del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-218183 objeto de la compraventa mediante escritura pública 3040 fechada en julio 05 de 2017, ante la visita de un familiar de la demandante decidió acudir ante las autoridades competentes, para informar sobre la situación, sin embargo dicha denuncia fue archivada según oficio NRO 0091 de marzo 13 de 2018, por la causal de “NO HAY DELITO”.

AL HECHO SEPTIMO y OCTAVO: Efectivamente mi representada y su compañero sentimental en aquella época interpusieron *DENUNCIA*, y así se observa por el responsable del despacho notarial, No obstante se probar más allá de toda duda razonable la falsedad del poder utilizado para realizar la venta, la relación existente entre los inquilinos del inmueble y la parte demandante, así mismo la existencia del controvertido poder en el asiento notarial; debe ser objeto de debate en juicio oral, sin embargo este proceso verbal pretende reclamar la nulidad de la escritura firmada por los adquirentes de buena fe. Por otra parte, resulta sorprendente, la pasividad de la parte demandante, quien pareciera ser consciente del resultado de tales actuaciones, pues cabe observa que desde 2017, no realizó ningún esfuerzo por coadyuvar las denuncias, ni aportar información del origen de los inquilinos que habitaban la casa y de la posterior aparición del hijo de la demandante reclamando el bien en cuestión.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, se observan en el plenario de la demanda, la experticia practicada, sin embargo no se puede determinar como un hecho definitivo o concluyente, por tanto debe probarse este hecho, No se ha establecido totalmente la veracidad del hecho, el cual puede ser controvertido en audiencia de juicio oral, afirmarlo sin comprobarse constituiría un prejuicio.

AL HECHO DESIMO: Que se pruebe tal legitimidad, toda vez que no basta con presentar una parte documental que refleja una investigación, pero no precisamente actos precedentes de cómo y porque se vicio el consentimiento desde que se celebró el contrato y no desde que ocurrió el hecho causante del daño en desfavor de mi representada.

II. OPOSICION A LAS PRETENCIONES

En cuanto a la primera y segunda pretensión por ser concomitantes, de DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública 1431 de fecha 08 de agosto de 2011y subsiguientemente la escritura de compraventa 3040 de julio 5 de 2017, solicito respetuosamente al despacho atender las resultas del proceso penal en curso, es preciso reconocer a la demandante su legitimación en la causa e interés para obrar, claro está que existe una acumulación de pretensiones, la solicitud de nulidad y la restitución del bien materia de la compraventa, mismas que endilgan una responsabilidad a la demandada de su absoluto desconocimiento del hecho punitivo que está en etapa investigativa, debe iterarse al despacho, que mi representados son personas que fueron engañados, mediante la credibilidad que otorgo la notaria séptima del circulo de Cali, y de manera subsiguiente del negocio de compra y venta.

En cuanto a la tercera pretensión, es preciso considerar que previo a dicha orden de cancelación de la anotación **No. 23 del registro inmobiliario 370-218183**, se obligue a la demandante LUCUMI DE CAJIAO MARIA ISAENIS, a la corrección de su nombre en el registro inmobiliario que le antecede, tal como aparece en su cedula actual, a fin que se evite inducir a error, toda vez que la nueva cedula con la variación mencionada “DE CAJIADO”, a fin que no afecten intereses de terceros.

Por último, queda informar al honorable despacho que la parte demandada a pesar que acudió a tiempo ante las autoridades para el inicio de la investigación penal, en cambio han tenido que soportar la ignominia, falta de atención y tardanza judicial sin que a la fecha haya un responsable por la presunta falsedad del poder que consta en escritura pública 1421 de agosto 08 de 2011, cuando fue la misma Notaria, Oficina de Instrumentos públicos, quienes admitieron la veracidad y legalidad de los documentos obrantes en el negocio jurídico en el año 2017. Por tal razón no se acepta realizar por lo pronto la restitución del bien, como quiera que sea, se deben atender a las resultas del juicio que establecerá una responsabilidad directa sobre los causantes de esta grave afectación patrimonial a expensas de mi representada.

III. FUNDAMENTOS A LA OPOSICION

Se pide la nulidad de un CONTRATO DE MANDATO y de un CONTRATO DE COMPRAVENTA, por presunta ausencia del consentimiento de la demandante señora Lucumí de Cajiao. Todo lo anterior fundamentado en una presunta falsificación de su firma en un documento para dar la apariencia de MANDATO PARA VENDER UN INMUEBLE a terceros de buena fe, bajo la certeza que por regla general otorga la notaria a aquellas escrituras públicas bajo su custodia.

En atención al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – donde el operador judicial debe resolver todas las cuestiones esenciales que sean materia del litigio cuidándose de que su decisión guarde consonancia con lo pedido y lo resistido. "...En virtud del principio de la congruencia consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil – encontramos el fenómeno de la "nulidad", entendido como el remedio aplicable al negocio jurídico cuando padece una *patología* de nacimiento. Llevado lo anterior al contexto del proceso judicial, puede comprenderse que mientras el contrato no sea declarado "judicialmente" nulo sigue desplegando todos sus efectos a lo largo del tiempo, de tal manera que las relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas bajo su amparo se van robusteciendo hasta tanto no se emita la decisión judicial que le reste todos o alguno de sus efectos.

Conforme a lo declarado en los hechos de la demanda de nulidad y su parte probatoria, se ha de resaltar que según lo prescrito por el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "*aparezca de manifiesto*" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente, situación que en la referida demanda está por demostrar, es decir no está de bulto evidente, la existencia de la peticionada nulidad.

Itérese al despacho, que mis representados, mediante poder conferido por la señora OLGA LUZ GIRALDO MARIN, no fueron causantes del injusto penal, pero si ha de resaltarse que el acto escriturario que reposa en el asiento de la entidad ocurrió, en gracia a la fe depositada en la Notaria séptima de Cali, concluyendo la experticia forense que el poder dictaminado es espurio, según pruebas documentales aportadas. De conformidad con el artículo 170 y 171, la suspensión del proceso civil procede, entre otros, cuando existe un proceso penal cuyo fallo pueda influir necesariamente en la decisión del civil, valoración que de acuerdo con la misma norma corresponde hacer al juez civil.

Por las razones indicadas Nos aponemos a las pretensiones y cada una de las exigencias de la parte demandante, ya que perjudica aún más su condición de los adquirentes de buena fe, frente a un posible detrimento patrimonial.

IV. PRUEBAS

- 1.- Respetuosamente presento documentos en PDF y físicos al despacho: Poder para actuar y oficio NRO. 0091/ de marzo 13 de 2018 mediante el cual la Fiscalía expresa lo referente al archivo de la investigación.
- 2.- Copia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, para su constancia de identificación en el poder para actuar.

V. NOTIFICACION

Puede remitir a la Carrera 4 No.8-39 Oficina 602 Edificio Benjamín Herrera de Cali,
Tel. 3137417247. E-mail.asesorjuridico07@hotmail.com

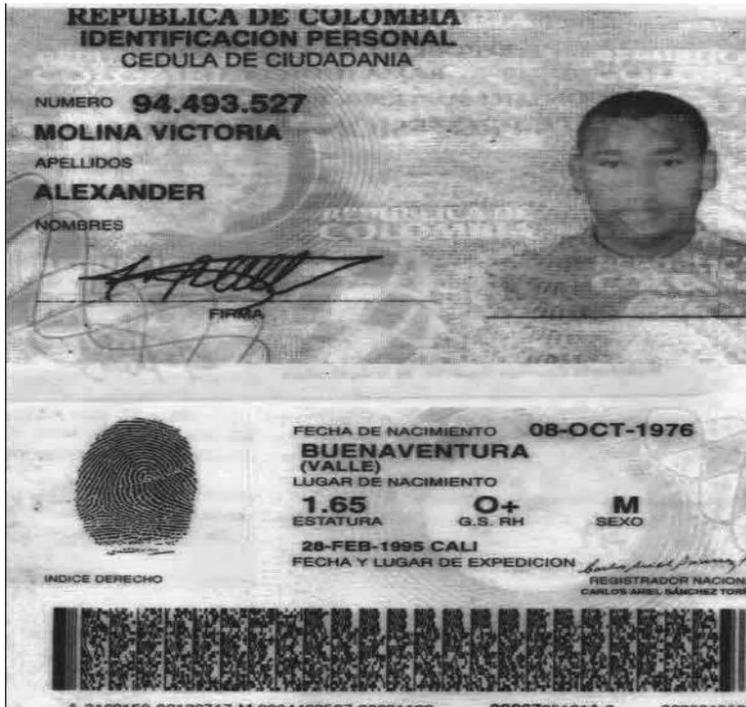
Del señor Juez



ALEXANDER MOLINA VICTORIA

No. 94'493.527

T.P 182:915 Consejo Superior de la Judicatura





ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



FISCALIA

GENERAL DE LA NACION

CITACION PERSONAL
AVENIDA ROOSEVELT 38-32 PISO SEGUNDO TEL: 6204100 EXT. 1004
FISCALIA 09 LOCAL

Cali, MARZO 13 DE 2018

NRO. 0091/

Señor (a)

OLGA LUZ GIRALDO MARIN
CARRERS 46 C # 15-51 B/LAS GRANJAS
CALI - VALLE

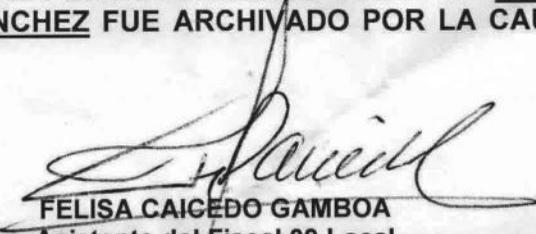
REF: NOTIFICACIÓN DE ARCHIVO

U R G E N T E

CORDIAL SALUDO:

SE LE INFORMA QUE LA INVESTIGACIÓN 760016000193201730245 QUE CURSABA EN ESTE DESPACHO FISCAL POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA EN CONTRA DE LINCER PAREDES SANCHEZ FUE ARCHIVADO POR LA CAUSAL DE NO HAY DELITO.

Atentamente,


FELISA CAICEDO GAMBOA

Asistente del Fiscal 09 Local

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD LOCAL DE PATRIMONIO
ECONOMICO DE CALI

ABOGADO
ALEXANDER MOLINA VICTORIA

Señor.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE.

E.S.D.

J20cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	PODER
Demandante:	MARIA ISAENIS LUCUMI DE CAJIAO
Radicación:	760014003020202200165 00
Tipo de proceso:	DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA

OLGA LUZ GIRALDO MARIN identificada con cedula No.66.852.263, en calidad de demandada; en proceso de nulidad que se adelanta en esta jurisdicción, mediante el presente escrito manifiesto a usted con el debido respeto, que confiero **PODER ESPECIAL** al profesional **ALEXANDER MOLINA VICTORIA** Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula No. 94'493.527 expedida en Cali (Valle), portador de la T.P. No. 182,915 del C.S. de la J, para efectuar **CONESTACION DE LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA** y representación en actuaciones posteriores seguidas en defensa de mis intereses como propietaria de derechos del inmueble con nomenclatura Carrera 47B No. 48-48 Etapa II del barrio Ciudad Córdoba de Cali, numero predial nacional 7600101005960013000800000008, matrícula inmobiliaria No.370-218183.

Declaro que mi apoderado, conforme a la conveniencia, queda facultado para, aportar y solicitar información ante autoridades judiciales, presentar memoriales, transigir, recibir, sustituir, conciliar, renunciar, entablar recursos, sustituir y todas las demás otorgadas por el artículo 74 y 77 del Código de General del Proceso.

Del señor Juez.

Olga Luz Giraldo Marin.

OLGA LUZ GIRALDO MARIN

c.c.66.852.263 Exp. Cali.

ACEPTO PODER.

ALEXANDER MOLINA VICTORIA

c.c. 94.493.527 de Cali (Valle)

T.P. 182,915 C.S. J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10464264

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, compareció: OLGA LUZ GIRALDO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66852263 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Olga Luz Giraldo Marin



4xzg05x7nyl7
12/05/2022 - 14:48:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]*

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO

Notario Décimo (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg05x7nyl7

VIVIAN ARISTIZABAL CALERO
NOTARIA
CIRCULO DE CALI

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante, dentro del término dispuesto para ello, describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado JULIO CESAR CORTES GONZALES; sin embargo, de la revisión de las diligencias se advierte que el despacho omitió correr traslado de la contestación de la demandada y excepciones elevadas por la también demandada **OLGA LUZ GIRALDO MARIN**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4218
RADICACION 760014003 020 2022 00165 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, en virtud que, la demandada **OLGA LUZ GIRALDO MARIN**, contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias el escrito mediante el cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JULIO CESAR CORTES GONZALEZ**, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **OLGA LUZ GIRALDO MARIN**, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 391 inciso 6° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00278-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del DECRETO 806 DE 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANDRES PUNGO QUINTERO

FECHA DE ENTREGA: 27 DE MAYO DE 2022

DIAS HABILES: 31 DE MAYO y 1° DE JUNIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 2 DE JUNIO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 3 DE JUNIO DE 2022, CONTINUA EL 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 DE JUNIO DE 2022 y TERMINA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 20 Y 27 DE JUNIO DE 2022; JULIO 4 Y 20 DE 2022 y AGOSTO 15 DE 2022, POR SER DÍAS FESTIVOS.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CERTIFICA QUE:

El 05-27-2022 16:40:03. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0145027 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: ART 8 DCT 806 DE 2020

Juzgado: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ANDRES PUNGO QUINTERO

Notificado: ANDRES PUNGO QUINTERO

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2022-278

Anexo: ART 8 DCT 806 DE 2020

Dirección electrónica del Notificado: andres.pungoquintero@gmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada:

Estampa de tiempo de transmisión: 2022-05-27 16:40:03

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 27 DE MAYO DE 2022

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

UJ506

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4013
RADICACIÓN 760014003020 2022 00278 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a través de apoderado judicial, contra **ANDRES PUNGO QUINTERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de abril de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. PAGARÉ No. 2571924

A. CAPITAL

Por la suma de **\$12.185.405,00**, por concepto del capital contenido en el referido pagaré.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la presentación de la demanda (20 abril 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el Pagaré No. **2571924** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1851 del 23 de mayo de 2022.

La parte demanda se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, aviso entregado el 27 de MAYO de 2022, surtiéndose la misma, el **02 DE JUNIO DE 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el demandado señor **ANDRES PUNGO QUINTERO** no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ANDRES PUNGO QUINTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$900.000,00M/CTE (Novecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00299-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali
ACTA NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: VICTOR FABIAN ROSAS GUTIERREZ

FECHA DE ENTREGA: 31 DE MAYO DE 2022

DIAS HABILES: 1° y 2 DE JUNIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 3 DE JUNIO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 6 DE JUNIO DE 2022, CONTINUA EL 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 DE JUNIO DE 2022 y TERMINA EL 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS LOS DÍAS 20 Y 27 DE JUNIO DE 2022; JULIO 4 Y 20 DE 2022 y AGOSTO 15 DE 2022, POR SER DÍAS FESTIVOS.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
losreblujosdedanna@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	31/05/2022 11:06:14 PM (UTC)	31/05/2022 06:06:14 PM (UTC -05:00)	
vic_tor_rosas@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	31/05/2022 11:06:15 PM (UTC)	31/05/2022 06:06:15 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com>
Asunto:	N- NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DEL 2020 VICTOR FABIAN ROSAS GUTIERREZ
Para:	<losreblujosdedanna@hotmail.com> <vic_tor_rosas@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<011e01d87542\$473cd510\$d5b67f30@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	31/05/2022 11:06:11 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	0FB092718E5D8239F3329975D5ED44241B0AB9CE
Tamaño del Mensaje:	3005008
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
89.5 KB	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2020-VICTOR FABIAN ROSAS GUTIERREZ.pdf
1.1 MB	DEMANDA Y PODER.pdf
303.1 KB	MANDAMIENTO DE PAGO - VICTOR FABIAN ROSAS GUTIERREZ.pdf
480.4 KB	ANEXOS.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4104
RADICACIÓN 760014003020 2022 00299 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **VICTOR FABIAN ROSAS GUTIERREZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de abril de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. PAGARÉ SIN NUMERO RESPALDA LA OBLIGACION No. 122016515 “LIBRANZA”

Por la suma de **\$42.009.052,00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 27 de octubre de 2021 al 09 de marzo de 2022, por la suma de **\$2.886.634,00** sobre el capital anterior.

1.2. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente…”

Como base de recaudo se aportó el Pagaré que respalda la Libranza No. **122016515** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1883 del 23 de mayo de 2022.

La parte demanda se notificó conforme a los preceptos del Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, aviso entregado el 31 de mayo de 2022, surtiéndose la misma, el **03 DE JUNIO DE 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **VICTOR FABIAN ROSAS GUTIERREZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2.900.000,00M/cte. (Dos millones novecientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso, informándole que, la parte actora aportó constancia de inscripción de la medida de embargo. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4219
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00371 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan a fin de **notificar** a la demandada **RUBY MAYETH CRUZ SALAZAR**, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, así mismo, **retire** el Oficio No. 3036 de fecha 5 de julio de 2022, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelar solicitada, y de contera se decretará la terminación del proceso, dado que la cautela citada es sustancial, para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía que adelanta MARIA VICTORIA LERMA contra la sociedad RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. CORASA, con recurso de reposición. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4221
RAD. 760014003 020 2022 00641 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del Auto No. 3982 proferido el 05 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 06 de octubre de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** instaurada por **MARIA VICTORIA LERMA** contra la sociedad **RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. CORASA**, por no haberse aportado la **conciliación extrajudicial prevista en la Ley 640 de 2001**, en armonía con el artículo 90 numeral 7° del CGP como requisito de procedibilidad, para lo cual allega los pantallazos respectivos según los cuales, desde el mismo momento de presentación de la demanda solicitó que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio de propiedad de la sociedad demandada.

Que revisados los documentos remitidos por la oficina de reparto junto con la demanda y demás anexos, efectivamente se pudo establecer que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto se encontró el archivo correspondiente a la medida cautelar de inscripción de la demanda anunciada, en razón de lo cual, no se hacía necesaria la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, por consiguiente, debe procederse a revocar el auto proferido y a la admisión de la demanda, al estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 3982 de fecha 5 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** de **MARIA VICTORIA LERMA** en contra de la sociedad **RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. CORASA.** y el señor **FERNANDO RUIZ CACERES.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se surtirá notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme los **artículos 291 y 292 del CGP, o a la Ley 2113 de 2022** al correo físico o electrónico y a través de la empresa de correo habilitada para tal fin; comunicándoles que cuentan con **veinte (20) días** para contestar la demanda y proponer excepciones. Para tal efecto deberán practicar la notificación a través de una empresa de correo habilitada para ello y aportar la certificación expedida por la citada empresa.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la Matricula Mercantil No. 546822-2 del establecimiento de comercio denominado **RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.** - de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la sociedad **RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.** con NIT 830035896-4. Líbrese el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4212
RADICACION 760014003020 2022 00672 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA dentro del término legal la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CONTRATO DE VINCULACION** No. 353 y **FACTURA ELECTRONICA** No. FE192, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, cancelar a la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$ 43.932.000,00 M/cte.**, contenidos en el **CONTRATO DE VINCULACION** No. 35, por concepto del capital insoluto.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$8.287.751,00 M/cte.**, contenidos en el **FACTURA ELECTRONICA** No. FE192, por conceptos honorarios del abogado **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 8 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibidem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica de la parte demandada y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP